



Se suscribe á este periódico en  
a imprenta de Polo, Plaza del  
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán  
remitirse á la Redaccion fran-  
cos de porte, sin cuyo requisito  
no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 del mes actual lo siguiente.*

Señalado por Real decreto, su fecha de ayer, el día 6 del próximo mes de Diciembre para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo último, se ha servido S. M. la Reina resolver: primero. Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todos los distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, segun los que se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen. Segundo. Que se inserten en el Boletin oficial de esa provincia con esta circular, para conocimiento de los Electores. Tercero. Que V. S. haga que cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones, se publiquen en los pueblos de cada distrito el señalamiento de edificios ó locales adonde deben concurrir á votar los Electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una en aquellos en que se haya hecho. Cuarto. Que V. S. cuide de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus terminos emitan sus votos los Electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion, y en la primera de estas si en alguna hubiese mas de una. Quinto. Que en los casos de segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen estas á los tres dias de hecho el escrutinio general, y continuen con las mismas mesas en los terminos, plazos y orden que la ley previene. Sexto. Que reconozca V. S. á los Electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en su título 5.º para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletin, si es necesario. Septimo. Que de las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á ese Gobierno político, dirija V. S. una con oficio al nombrado Diputado para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Modelo de actas de votacion*

En la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ cabeza del distrito de este nombre, núm. \_\_\_\_\_ de los de esta provincia de \_\_\_\_\_ (ó de la seccion primera, segunda, ó la que fuere del distrito tal); dadas las ocho de la mañana del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ año de \_\_\_\_\_ (en el sitio que se expresará) prefijado por el Gefe político de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N., en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos Electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán),

formarán la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada Elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos Electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los Electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los Electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido), ó por ser dadas las doce del día (cuquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N., Electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N., Presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los Electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. N., en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositandose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiere habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado:

D. N.  
D. N.  
D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los Electores y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exactitud; el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion cuyo número total de Electores es el de \_\_\_\_\_ de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron



dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

*Segundo y último dia de votacion.*

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar, y de los candidatos que han obtenido votos con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los Electores &c. (se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

*Dia tercero. Resúm en de votos.*

En los distritos no divididos en secciones se hace el general extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones, en este dia tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ y edificio ó local tal, designado con anterioridad por el Gefe político de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere, de tal distrito) á tantos de \_\_\_\_\_ año de \_\_\_\_\_ dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente, Regidor, presidente y D. N. N. y D. N. N., Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resúmen general de los votos emitidos en esta seccion según las listas de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como apareo de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito,

D. N. . . . . tantos votos

D. N.

D. N.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada), y dejando esta acta original con la de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito [ó de la seccion primera, si en un mismo pueblo hubiere mas de una] donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N. nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia á los tres de la votacion en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y sirta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Disposiciones de la ley electoral en su título 5.º y 4.º que se refiere la prevencion 5.ª de la Real orden preinserta.

**TITULO V.**

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito. Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo

local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de lo lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán al escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los S  
ra, exa  
Art. 4  
lo vald  
Art. 5  
á los E  
Art. 5  
vas de l  
vota i  
la candic  
sus firma  
fente y  
El P  
por expro  
la reciba.  
los o-ho  
del local  
Art. 5  
rior, el E  
arrán el  
precisam  
en el dis  
parte eu  
cada can  
Art. 5  
guiente  
his cuatr  
único ca  
seccion é  
Art. 1  
todas las  
el anteri  
y Secreta  
Junta el  
Art. 1  
y á la h  
tario de  
estenderá  
el núme  
mero de  
los votos  
Art.  
conform  
hablan e  
del Ayu  
De  
de su fo  
copias e  
tamente  
de la se  
La otra  
obtenid  
á dicho  
justa ese  
En  
la suer  
Art.  
Diputad  
de voto  
puesta  
mesa d  
de los  
de las  
El  
da se c  
ficios e  
Si  
algun  
el Pres  
pia de  
Al  
dos cor  
confor  
Art  
distrit



Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, no valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprendidas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar, en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebre las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el unico caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los arts. 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas, sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la Cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en el hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriera algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Pre-

sidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general, el Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas, que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

*Todo lo que ha dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, y su exacta observancia por quien corresponda. Burgos 16 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

Núm. 724.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Comision Revisora de Esclaustrados.*

Anuncio importante para los Religiosos Esclaustrados y Secularizados de esta Provincia, y para los herederos ó acreedores de los que de aquellas clases hayan fallecido.

*Negociado núm.*

*Circular núm.*

La Direccion general del Tesoro publica con fecha 6 del



actual se ha servido comunicar á esta Intendencia la instruccion que sigue, y que ha de servir de base para la clasificacion de todos los regulares esclaustros y secularizados existentes en esta Provincia, y de los que en la misma bayan fallecido, á cuyos herederos ó acredores toca presentar los documentos que se señalan.

*Instruccion que se cita.*

Los expedientes de clasificacion de esclaustros que han de revisarse, se instruirán y documentarán en la forma siguiente.

- 1.º Fé de Bautismo.
- 2.º Una relacion que firmará el interesado de todas sus vicisitudes, desde la esclaustacion hasta la fecha en que se intentare el nuevo expediente, expresando cuando y en qué dia se verificó aquella, la órden ó instituto religioso á que perteneció, la denominacion del convento, la categoria que en él tuviese de ordenado in-sacris, corista ó lego, su nombre en el claustro, y tambien si cobró algunas cantidades, y por qué cajas, ó de qué fondos.
- 3.º A esta relacion acompañará los documentos conducentes á justificar las circunstancias referidas, y ademas los que prueven la expresion que en dicha relacion se haga de los puntos en que haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido, licencias de la autoridad Eclesiástica, pasaporte de la civil, con que se haya trasladado de unos á otros, y tiempo fijo de permanencia en cada uno.

La categoria se acreditará precisamente con los títulos de órdenes que deben conservar los interesados, y á falta de ellos, por extravío ú otras causas, con certificaciones de las Secretarías de cámara de las Diócesis respectivas

- Los secularizados exhibirán copia del documento del gobierno político que les acreditaba la congrua de cien ducados anuales, y el rescripto de la secularizacion, para conocer su categoria y procedencia, sin perjuicio de las demas justificaciones que se exigen para los Esclaustros, las cuales partirán desde el 8 de Marzo de 1836 en que por el Real decreto de la misma fecha se les dá derecho á pension.
- 4.º Los documentos justificativos que se presenten deberán ser dados por personas autorizadas, ó cuando menos visados por las que ejerzan jurisdiccion, dando razon aquellas de las que tengan para saber las particularidades que aleguieren. Los que no puedan obtener en la forma expresada dichos documentos, cuidarán de que se legalice la firma de las personas que los autoricen
- 5.º Estos certificados ó documentos en la parte que sea posible, se corroborarán por las oficinas, confrontándolos con los datos que existan en ellas tales como los libros de entablatura, relaciones de los prebados al tiempo de la esclaustacion, ó las de las juntas diocesanas, relativamente á la categoria y procedencia de los Esclaustros.
- 6.º Si apareciere que alguno haya sido encausado, ya sea por delitos políticos ó comunes, se exigirá testimonio de la sentencia que recayere, teniendo presente en tal caso, que si el procesamiento tuvo lugar por delitos políticos despues de la amnistía de 1832 y no hubiese obtenido el procesado sentencia absoluta, pierde el derecho á la pension de esclaustro; y tambien la pierde si la sentencia que recayó por otros delitos fué *corporis afflictiva*, aunque hubiese sido comprendido en algun indulto.
- 7.º Los que hayan ido al extranjero deberán acreditar haber verificado su marcha con licencia del Gobierno y conocimiento de la autoridad Eclesiástica, justificar los puntos en que hayan residido y su ocupacion en ellos, la categoria que tenian cuando marcharon, y la que tuviesen á su vuelta; porque no estando al esclaustro ordenados in-sacris, si lo hubiesen sido en el extranjero en el tiempo en que estaba prohibido por el Gobierno el conferir órdenes; segun el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, deben perder el derecho á la pension. Ademas han de justificar haber reconocido á S. M. la Reina y á su legitimo gobierno prestando el debido juramento.
- 8.º Si algun esclaustro despues de haber salido del convento se hubiese fijado en pais dominado por las facciones carlistas, queda sin derecho á la pension conforme á lo re-

suelto en Real orden de 16 de Setiembre de 1843.

- 9.º Si alguno apareciere acogido al Convenio de Vergara, se exigirá que lo justifique con documento fehaciente, y en este caso el abono de pension solo se hará desde la fecha de aquel tratado con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1841.
  - 10. Los que hubiesen ido á Filipinas ó á los Santos lugares de Jerusalem antes de la esclaustacion, en la Peninsula ó Islas adyacentes, y regresado con posterioridad á la ley que determinó aquella, se exigirá que justifiquen con documentos fehacientes la autorizacion para su marcha, su destino en aquellos paises, las licencias con que hayan vuelto, motivos que para ello haya habido, y la fecha de su nueva entrada en el Reino.
  - 11. Para los secularizados deberá tenerse presente que las épocas anteriores de que habla la ley, se entienden las constitucionales solamente; pero los que lo hayan sido en otras, podrán optar a pension, apreciada que sea la causa que justifique no existir la congrua que les sirvió para su secularizacion.
  - 12. Respecto de los escolapios que voluntariamente se hubiesen separado de su comunidad desde el 29 de Julio de 1837: fecha de la ley de esclaustacion, sin haber obtenido formal secularizacion, continuará en suspenso el pago de sus pensiones hasta que el Gobierno resuelva la consulta que se le ha elevado, si bien sus expedientes podrán completarse con la instruccion necesaria para los efectos que correspondan segun la Real declaracion que recaiga
  - 13. Los coristas y legos que hayan estado sirviendo en el ejército, deben presentar la licencia absoluta con la hoja de servicios ó bien copia autorizada de ellas, para acreditar que no han cometido falta que les incapacite en el goce de la pension, y conocer si han ascendido á sargentos ú oficiales dentro de los dos primeros años de la esclaustacion, porque en tal caso les cesa la pension temporal á que por punto general tienen derecho. Igual documento deben presentar los ordenados in-sacris que así mismo se hubiesen hallado sirviendo en el ejército de S. M.
  - 14. A los coristas y legos menores de cuarenta años de edad, que por sus anteriores clasificaciones están en goce de sus pensiones vitalicias, no se les reconoceran estas con tal carácter vitalicio, sino despues de examinado el expediente que se instruyó para hacer aquella declaracion; teniéndose presente; 1.º que la imposibilidad fisica debia existir antes de la esclaustacion, ó por lo menos que cuando se promulgó la ley de 29 de Julio de 1837, estaban ya constituidos en dicha imposibilidad fisica por consecuencia de los achaques que anteriormente padecian; y 2.º, que dichos achaques eran de tal naturaleza, que conocida y efectivamente les imposibilitaban para toda clase de trabajo.
  - 15. Las secciones de contabilidad, luego que ocurra alguna baja por cualquiera motivo que sea; procederán inmediatamente á saldar la cuenta del individuo dando conocimiento á esta Direccion del resultado con copia de la liquidacion girada, y no harán pagos á herederos ó acreedores, sin que se comuniquen orden expresa que lo determine. Madrid 6 de Noviembre de 1846.—Zaniga.
- Lo que se avisa por medio de este periódico oficial á los individuos que se mencionan, con especial encargo á los Señores Alcaldes Constitucionales, de que, bajo de su responsabilidad personal, den toda la publicidad debida á esta Circular, para que sirva á aquellos de gobierno, y cumplan lo que se previene, precisamente dentro del término de dos meses improrrogables, á contar desde la fecha que lleva este Boletín, y cuyo término es el mismo que ha tenido á bien fijar al intento de que se trata, la precitada Direccion general del Tesoro Público; advirtiendo que los individuos que tienen exhibidas sus féas de Bautismo en esta Comision por virtud de lo mandado en el Boletín oficial de 3 de Octubre último, no necesitan acompañar de nuevo este documento y si todos los demas que previene la preinserta instruccion. Burgos 17 de Noviembre de 1846.—El Intendente Presidente, Santiago de la Azuela.—Insértese, Muñoz y Lopez.





# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Jueves 19 de Noviembre de 1846.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 718.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden circular siguiente.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á lo que se me ha hecho presente por el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. Artículo único. Las elecciones de Diputados para las Cortes que se han de reunir con arreglo á mi Real decreto de treinta y uno de Octubre en la Capital de la Monarquía el veinticinco de Diciembre próximo, comenzarán el seis del mismo mes y continuarán en los días sucesivos, observándose

los plazos, trámites y orden establecidos en la ley de diez y ocho de Marzo último. Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—De Real orden lo trasmito á V. S para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto publicar por Boletín extraordinario para conocimiento del público. Burgos 16 de Noviembre de 1846.*  
—Mariano Muñoz y Lopez.

### Circular.

Aproximándose el día señalado para la eleccion de Diputados á Cortes, deber de la autoridad civil es, cuidar de que tan solemne acto se verifique con la mas amplia y completa libertad, y que los ardides y maquinaciones de los partidos no logren falsear la voluntad de los Electores.

El Gobierno de S. M. que desea conocer la verdadera voluntad del país, las verdaderas sim-



patías, la verdadera fuerza de los partidos legales, quiere se dispense á todos ellos el apoyo y proteccion que necesiten para obrar libremente en este asunto, al paso que se asegure la exacta y puntual observancia de la ley. Cuenten pues todos los partidos legales, con la imparcial proteccion de mi autoridad, y cuenten los Electores con la que necesiten para la libre emision de los sufragios, convencidos de que no omitiré medio alguno para conseguir este objeto, protegiéndoles contra los ataques que la violencia, la intriga ó la osadia de algunos hombres pudieran dirigirles.

La ley de 18 de Marzo último, limitando el derecho electoral á los primeros contribuyentes, ha puesto un grande obstáculo á las maquinaciones con que en otro tiempo eran conducidas las masas á depositar ciegamente en las urnas electorales los decretos de un club, ó las inspiraciones de hombres osados y ambiciosos. Ahora la eleccion debe hacerse por las personas en quienes se supone el mayor interés por el bien del pais, la mayor ilustracion para conocer sus deseos, sus necesidades y los medios de satisfacerles, siendo estas cualidades la mayor garantia del acierto en la designacion de las personas á quienes ha de conferirse el importante cargo de la representacion nacional.

La ilustracion del mayor número de los Electores, me releva de indicarles las cualidades que segun la ley deben adornar á los que merezcan su confianza para tan importante mision y

las que la sana razon aconseja: pero no será por demas recordarles, que la ambicion sugiere á los hombres ardides que los disfrazan á los ojos de los incautos. Es necesario, pues, desconfiar de aquellos que ofrecen sostener opiniones y principios encontrados, que jamás pueden amalgamarse: de los que aparentando un valor que no tienen, y suponiéndose agentes de las autoridades, recorren los pueblos comprometiendo á los Electores y engañándoles con mentidas ofertas, asi como de aquellos, que revestidos de una osadia sin límites, escitando la rebelion, promoviendo la anarquía, y tratando de envolver á la Nacion en nuevas guerras, con la esperanza de medrar á costa de la sangre del pueblo, intentan conseguir el mismo objeto con las amenazas y el terror.

Estos son los enemigos que hay que combatir en el campo electoral: el triunfo no es dudoso contando con la sensatez de los Electores, y su acreditada fidelidad al Trono Constitucional, y á las instituciones que nos rigen: pero habiendo llegado á entender, que se ponen en juego algunas de las ardides y maquinaciones indicadas, se previene á los Alcaldes y dependientes de seguridad pública, y se encarga á los honrados y leales Electores, den inmediatamente conocimiento á mi autoridad de cuanto ocurra, y pueda cohartar en alguna manera la libre expresion de su voluntad, para castigar ejemplarmente á los que faltando á la ley intenten falsearla. Burgos 19 de Noviembre de 1846. = Mariano Muñoz y Lopez.

Se  
a im  
Merc

B

GOBI

S  
remi  
los pu  
lo qu  
vincia  
bierto  
y cou  
las cu  
que co  
mien  
sirva  
comis  
hienes  
los er  
A  
tamie  
niso  
preve  
bien  
en la  
Depo  
tas d  
tro ca  
gos

Rela  
mi

Aran  
Balde  
Fuen  
Fuen  
Fuen  
Gum  
Guzn  
Lalce  
Mora  
Nava  
Peña  
Pini  
San  
Sotil  
Villa